

EXP. N.° 06133-2008-PA/TC

LIMA

LUCY DELFINA

ALGUIAR ALGUIAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucy Delfina Alguar Alguar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 12 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000013101-2005-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que los documentos presentados por la demandante no acreditan que la demandante cuente con los requisitos para acceder a una pensión.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que la actora, con el certificado de trabajo y la liquidación presentada, ha acreditado los requisitos para acceder a una pensión.

La Sala Superior competente, revoca la apelada, declarando improcedente la demanda, por cuanto la demandante no ha presentado suficientes medios probatorios que acrediten los años de aportes.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, más devengados e intereses; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44.° del Decreto Ley N° 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la actora nació el 24 de diciembre de 1946 y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión solicitada el 24 de diciembre de 1996.
5. En cuanto a las aportaciones, de la resolución cuestionada (f. 5) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6) se advierte que la ONP únicamente le reconoce a la demandante un total de 16 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no considerando los períodos comprendidos desde el año 1964 hasta el año 1974, así como el periodo faltante del año 1975, al no haberse acreditado fehacientemente.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.° 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de reenumeraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante

Resolución de fecha 26 de febrero de 2009 (fojas 7 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes.*

11. La actora, en cumplimiento de lo solicitado, adjuntó copia certificada notarial de la liquidación por tiempo de servicios (Fojas 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), la misma que es corroborada con la copia simple del certificado de trabajo (fojas 3), expedido por Ocampo y Compañía S.A. Ingenieros, con fecha 30 de abril de 1974, donde consta que la demandante laboró desde el 30 de abril de 1964 hasta el 30 de abril de 1974, acreditando un total de 10 años de aportaciones, que sumados al periodo reconocido por la emplazada (16 años y 3 meses de aportaciones) hacen un total de 26 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
12. En ese sentido, la demandante al haber superado el mínimo de 25 años de aportaciones establecido en el artículo 44° del Decreto Ley N° 19990, se encuentra comprendida en el régimen de jubilación adelantada regulado por el referido dispositivo legal.
13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, que señala “(...) solo se abonará por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
14. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 24 de setiembre de 2008, ha precisado que corresponde el pago de los intereses generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
15. En consecuencia, al haber quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000013101-2005-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada, y que le abone las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

CALLE HAYEN

ÁLVAREZ MIRANDA